

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con Fuerza de Ley Nro. 1724-E (Antes Ley 6329)

LEY PROVINCIAL SOBRE EDUCACIÓN INCLUSIVA

TÍTULO I CONCEPTO, OBJETO Y PRINCIPIOS

Artículo 1º: Concepto: Se entenderá por “Educación Inclusiva”, al conjunto de procesos pedagógicos, institucionales, políticos y comunitarios que permitan que la totalidad de grupos en situación de vulnerabilidad se integren a propuestas educativas que garanticen su acceso y permanencia en itinerarios escolares oportunos en tiempo y forma, con las modalidades regulares o alternativas conforme a sus necesidades.

La expresión “grupos en situación de vulnerabilidad” hace referencia a aquellos grupos de personas o sectores de la población que sufran cualquier distinción, exclusión o restricción que basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión o cualquier otra y que tengan por efecto impedir o anular el ejercicio o reconocimiento de los derechos fundamentales de igualdad real de oportunidades de esas personas y satisfacción de sus necesidades específicas.

Artículo 2º: -Objeto-: La presente ley tiene por objeto garantizar que grupos en situación de vulnerabilidad, se incorporen a la modalidad de Educación Inclusiva, para su alfabetización y el cumplimiento de la escolaridad obligatoria de niños y jóvenes, conforme a lo establecido en la ley nacional 26.206, la Constitución Provincial 1957 – 1994 y Tratados Internacionales con rango constitucional.

Artículo 3º: -Sujetos-: La Educación Inclusiva tiene por sujetos prioritarios, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1º “in fine” de la presente, a los siguientes grupos de población:

- a) Personas mayores de quince años que no sepan leer ni escribir.
- b) Personas con discapacidades temporales o permanentes.
- c) Pueblos Originarios.
- d) Personas, en particular, niños y jóvenes, que por su situación de vulnerabilidad económica y social no puedan permanecer o culminar los estudios (de carácter obligatorio).

Artículo 4º: -Principios-: El organismo de aplicación de esta ley asegurará a los habitantes de la Provincia del Chaco el goce de los derechos de enseñar y aprender garantizados en la Constitución Provincial 1957-1994 y promoverá la educación inclusiva sustentada en los siguientes principios:

- a) La construcción de un sentido de comunidad fundada en los derechos que tienen todas las personas a ser reconocidas como parte de la comunidad a la que pertenecen, contribuyendo al logro de la democracia y ciudadanía.
- b) Transformación del sistema educativo desarrollando su capacidad para incluir a todas las personas en los ámbitos comunes de enseñanza.
- c) Respeto de la diversidad, propiciando el reconocimiento de la heterogeneidad de nuestra sociedad.
- d) Superación de criterios de “Educabilidad” que tiendan a la exclusión sea cual fuere su origen o causa.
- e) Trayecto educativo abierto y flexible para todas las personas, en todos los planes y niveles del sistema.
- f) Incorporación de estrategias específicas contra toda forma de discriminación o exclusión en el diseño de proyectos institucionales de las unidades educativas.
- g) Atención a la diversidad de situaciones culturales y psicosociales.

Artículo 5º: El cumplimiento de la presente ley debe desarrollarse en forma principal y concurrente a través del esfuerzo del Estado Provincial, movilizándolo simultáneamente el compromiso de la comunidad educativa, de las asociaciones sindicales docentes, de organizaciones sociales, de los medios de comunicación, del sector productivo, de otros sectores y ámbitos del conjunto de la comunidad.

Artículo 6º: El Estado Provincial asumirá el compromiso de:

- a) Instalar y sostener en la agenda política la prioridad social en torno a la inclusión educativa total, plena y oportuna hasta su consolidación completa.
- b) Identificar con precisión las poblaciones que no se encuentran en situación de inclusión escolar plena y oportuna.
- c) Promover y articular los recursos técnicos, financieros y humanos del Sistema Educativo Provincial para completar dicha inclusión escolar.
- d) Ejecutar los fondos establecidos en el artículo 7º de la presente, conforme en cada caso corresponda.
- e) Establecer un sistema de indicadores de progreso, informar periódicamente de los logros y desafíos pendientes y actuar en consecuencia de los datos detectados.
- f) Desarrollar y financiar en forma concurrente, programas específicos para la Inclusión Educativa en los niveles obligatorios de la población considerada en situación de vulnerabilidad que no han ingresado al sistema escolar, han abandonado la escuela sin completar la educación obligatoria y otros que detecte a partir del seguimiento de los indicadores establecidos y requieran alternativas especiales.

TÍTULO II

DEL FINANCIAMIENTO DEL FONDO ESPECIAL PARA LA INCLUSIÓN EDUCATIVA

Artículo 7º: A los efectos de brindar el financiamiento necesario para el eficaz desarrollo de los objetivos de la Educación Inclusiva, se creará un Fondo Especial para la Inclusión Educativa que se constituirá con el equivalente al 8%, como mínimo, de los fondos propios de la Educación en base a los establecido en el artículo 83 de la Constitución Provincial 1957-1994.

Artículo 8º: El Fondo Especial para la Inclusión Educativa tiene por objeto garantizar los recursos técnicos, de propuestas pedagógicas y didácticas, destinadas a la población que no accede a oportunidades educativas y sostener de esta manera su ingreso a la educación plena y oportuna.

Artículo 9º: El Fondo Especial para la Inclusión Educativa se constituye en el ámbito del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y estará integrado por dos Subfondos:

- 1) Subfondo de Programas Permanentes y Temporales Pedagógicos para la Inclusión Escolar.
- 2) Subfondo de Becas Estudiantiles.

Artículo 10: El Subfondo de Programas Permanentes y Temporales Pedagógicos para la Inclusión Educativa incluye recursos destinados a:

- a) Financiamiento de Programas provinciales de alfabetización destinados a la población en situación de diversidad sociocultural o desigualdad socioeconómica (Pueblos Originarios, población rural y urbana en situación de pobreza).

- b) Financiamiento de Programas provinciales para favorecer la escolaridad obligatoria de niños y jóvenes en situación de vulnerabilidad.

Artículo 11: El Subfondo de Becas Estudiantiles incluye recursos destinados a un Sistema Provincial de Becas destinado a alumnos de establecimientos oficiales domiciliados en la Provincia del Chaco y que cursen estudios de Nivel Inicial, Primario, Medios (Secundario y E.G.B. 3 y Polimodal), y Superior.

Artículo 12: Ambos Subfondos se distribuirán entre las jurisdicciones de acuerdo a criterio a fijar en el marco del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, basados en la proporción de niños y jóvenes en situación de pobreza, personas mayores de quince años que no sepan leer y escribir y los desafíos pendientes en términos de inclusión escolar plena.

TÍTULO III DE LA EJECUCIÓN DE LA INCLUSIÓN EDUCATIVA

Artículo 13: El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, desarrollará y aprobará un reglamento operativo, que incluirá:

- a) Criterios de elegibilidad de Programas provinciales en base a las prioridades fijadas por esta ley.
- b) Cronograma de presentación de programas y el dispositivo de revisión y aprobación.
- c) Mecanismos de control de los recursos financieros.
- d) Causas de suspensión del financiamiento por motivos imputables a demoras o deficiencias en la gestión provincial y los mecanismos de reasignación de recursos no ejecutados por tal motivo.
- e) Fundamentos de un sistema de indicadores de proceso y de impacto para el seguimiento de acciones realizadas y de su aporte para el logro de las metas específicas.

Artículo 14: Como componente inicial de la ley se contará con un diagnóstico localizado, realizado en base a la información educativa y social disponible, acerca de las instituciones y comunidades donde se verifican situaciones que impiden la inclusión educativa plena y oportuna. Este diagnóstico se realizará en un plazo de 90 días a partir de la sanción de la presente ley. Los resultados serán comunicados anualmente, a la Comisión de Educación, Cultura y Biblioteca Legislativa de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco.

Artículo 15: El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología convocará, a partir de la sanción de la presente, al Poder Legislativo, a los institutos de formación docente, a los institutos de investigación, a las universidades, a las asociaciones civiles y gremiales, a especialistas asociados o individualmente a docentes, directivos y supervisores, a organizaciones sociales, a las instituciones intermedias, a las iglesias, para la presentación de programas destinados a abordar la tarea de educación escolar plena y oportuna de poblaciones en situación de vulnerabilidad.

Artículo 16: Establécese que el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, podrá realizar convenios con otros Ministerios de la Provincia, para lograr los objetivos de la presente ley.

Artículo 17: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los trece días del mes de mayo del año dos mil nueve.

Mirta Gladys GODEAS
PROSECRETARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

Alicia E. MASTANDREA
PRESIDENTA
CAMARA DE DIPUTADOS

LEY N° 1724-E
(Antes Ley 6329)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 6329.	

LEY N° 1724-E
(Antes Ley 6329)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 6329)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 6329.		